



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000805-2024-GR.LAMB/GRED [3005399 - 4]

### VISTO:

El Informe Legal N° 000382-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3005399 - 3], de fecha 21 de junio de 2024; el mismo que contiene los Expedientes **N°3005399-1**; **N°4433819-1**; con 32 folios;

### CONSIDERANDO:

Los administrados: **ANTONIO ADOLFO YTURREGUI CHIMOY, RICARDO SEGUISMUNDO TEJADA GUTIERREZ**, solicitan ante la UGEL-CHICLAYO y LAMBAYEQUE, el reconocimiento del pago del 30% por Preparación de Clases y Evaluación; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Los administrados señalados en líneas precedentes, en vista de la no respuesta a sus solicitudes, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), presentan su Recurso Administrativo de Apelación contra las supuestas resoluciones denegatorias fictas, correspondientes a sus solicitudes primigenias: **Resolución Denegatoria Ficta** recaída en el expediente administrativo con **SISGEDO N°2945528-0** de fecha 29 de agosto de 2018; **Resolución Denegatoria Ficta** recaída en el expediente administrativo con **SISGEDO N°3961433-0** de fecha 20 de septiembre de 2021; mediante los cuales solicitaban se les reconozca el pago del 30% por Preparación de Clases y Evaluación; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Mediante los siguientes actos administrativos: **OFICIO N°009024-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2945528-1]** de fecha 10 de diciembre de 2020; **OFICIO N°003797-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.AMB [3961433-1]** de fecha 19 de diciembre de 2021, emitidos por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y LAMBAYEQUE**, se deniega la pretensión primigenia de los administrados, para ello cabe recalcar, que los recurrentes hacen uso de su derecho de contradicción, establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), a través, del recurso administrativo de apelación contra respuesta denegatoria ficta, debido a que, tales solicitudes primigenias si bien es cierto fueron atendidas, cierto también es, que no se respondieron o notificaron en el plazo que establece la Ley.

El Director de la UGEL Chiclayo y Lambayeque, por medio de los siguientes actos administrativos: **OFICIO N°008549-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3005399-1]** de fecha 18 diciembre 2019; **OFICIO N°000047-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB [4433819-1]** de fecha 13 enero del 2023; eleva al superior jerárquico los Recursos Administrativos de APELACIÓN interpuestos por los administrados: **ANTONIO ADOLFO YTURREGUI CHIMOY, RICARDO SEGUISMUNDO TEJADA GUTIERREZ**.

En el caso en concreto, los impugnantes pretenden que se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: " El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver o notificar en el tiempo oportuno el expediente primigenio que ha dado origen a



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000805-2024-GR.LAMB/GRED [3005399 - 4]

las resoluciones denegatorias fictas, las mismas que forman parte de los antecedentes del expediente señalado en la referencia; conforme a lo estipulado en el Art. 39° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199° del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, la administrada en vista de la no atención de sus solicitudes, interpone su recurso administrativo de apelación con la finalidad que este sea atendido en segunda instancia.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto al caso en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por los administrados ANTONIO ADOLFO YTURREGUI CHIMOY, RICARDO SEGUISMUNDO TEJADA GUTIERREZ se ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y su Reglamento el D.S. N.º 19-90-ED; y Ley N.º 29062 que modifica la Ley del Profesorado, asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8º y 9º del D.S. N.º 051-91-PCM.

Aunado a ello, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8º del D.S. N.º 051-91-PCM: "Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". A mayor abundamiento, el artículo 57º de la Directiva N°001-2004-EF/76-01 y el artículo 59º de la Directiva N°002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Así mismo, conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N.º 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N.º 019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por la impugnante, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000805-2024-GR.LAMB/GRED [3005399 - 4]

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N.º 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

Se debe tener presente que de acuerdo a la fecha de presentación del recurso impugnativo se encuentra vigente el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

A la fecha, las normas en las que se sustenta la pretensión de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: "Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"; y "Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por los recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, calificar el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000805-2024-GR.LAMB/GRED [3005399 - 4]

precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000382-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3005399-3], de fecha 21 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR** los expedientes **N°3005399-1; N°4433819-1** de los impugnantes señalados ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° "Acumulación de solicitudes", 159° "Reglas para la celeridad" y 160° "Acumulación de procedimiento

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, los siguientes Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los administrados: **ANTONIO ADOLFO YTURREGUI CHIMOY**, contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta, que no es tal, aparentemente recaída en el Exp. SISGEDO N°2945528-0 de fecha 29 de agosto del 2018; atendido mediante OFICIO N° 009024-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [2945528 - 1] de fecha 10 de diciembre del 2020; **RICARDO SEGUISMUNDO TEJADA GUTIERREZ**, contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta, que no es tal, aparentemente recaída en el Exp. SISGEDO N°3961433-0 de fecha 29 de septiembre del 2021; atendido mediante OFICIO N° 003797-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3961433 - 1] de fecha 19 de diciembre del 2021; **sólo en el extremo de los plazos, por considerar la demora de la Entidad UGEL Chiclayo y Lambayeque, al brindar respuestas extemporáneas a los petitorios primigenios.**

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los administrados: **ANTONIO ADOLFO YTURREGUI CHIMOY**, contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta, que no es tal, aparentemente recaída en el Exp. SISGEDO N°2945528-0 de fecha 29 de agosto del 2018; **RICARDO SEGUISMUNDO TEJADA GUTIERREZ**, contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta, que no es tal, aparentemente recaída en el Exp. SISGEDO N°3961433-0 de fecha 29 de septiembre del 2021; mismos que si fueron atendidos - aunque no dentro del plazo de Ley; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 25/06/2024 - 08:32:34



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000805-2024-GR.LAMB/GRED [3005399 - 4]

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
21-06-2024 / 16:18:40